



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Manzanillo, número cuarenta y cinco (45) local B, colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), Ciudad de México, con denominación "Beerstro", mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el veintinueve del mismo mes y año, por la servidora pública Mónica Monter Tolentino, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el siete de julio de la presente anualidad, mediante número de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4103/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.-----

2.- El día trece de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; al cual le recayó acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por acreditado su carácter como Interesado en el presente procedimiento, por admitidas las pruebas exhibidas, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.-----

3.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] Interesado en el presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, divulgado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 37 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Me constituí en el domicilio citado en la orden de visita, cerciorada de ser el correcto por coincidir con la nomenclatura oficial y por coincidir con la fotografía inserta en la orden de visita y con la denominación a la que va dirigida la orden de visita, me identifiqué y expliqué el motivo de mi presencia, entregué original de Orden de visita y carta de derechos y obligaciones, acto seguido me permitieron el acceso y realizo un recorrido. Con respecto al objeto y alcance de la Orden de visita hago constar lo siguiente: Se trata de un establecimiento ubicado en la planta baja de un inmueble que consta de planta baja y dos niveles, el acceso es por una puerta de metal color negro, la fachada es negra, cuenta con un "BEERSTRO", al interior advierto un área de cocina con productos perecederos, advierto cerveza de distintas marcas y presentaciones, otras botellas de jarabe y bebidas alcohólicas, dichos productos también se ofertan en la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

carta, al exterior se advierte una carpa desmontable hecha a base de madera con mesas y sillas. 2. El aprovechamiento observado al interior del inmueble es de venta de alimentos preparados y venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo. 3. El aprovechamiento observado al exterior es de venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo. 4. Las mediciones se hicieron a la superficie total del predio que es posible determinar lo de vez que solo se tiene acceso a esta por el establecimiento. La superficie destinada al aprovechamiento interior es de 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados) y al exterior es de 15 m<sup>2</sup> (quince metros cuadrados). El inmueble se encuentra entre las calles de Coahuila y Campeche siendo esta última la esquina más próxima a una distancia de 40 m (cuarenta metros). Al momento se advierte una carpa desmontable sobre el arroyo vehicular la cual cubre a seis mesas tipo periquera y sobre banqueta hay dos mesas tipo pinto. A Exhibe certificado de fianza por el inmueble. No exhibe constancia de permiso descrito en apartado de documentos.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y dos (2) niveles, advirtiendo el establecimiento de mérito en planta baja, el acceso es por puerta de metal y fachada color negro, apreciando toldo con denominación "Beerstro", constatando al interior área de cocina con productos perecederos, así como cervezas de distintas marcas y presentaciones, botellas de jarabes y bebidas alcohólicas tales como whisky, mezcal artesanal y tequila, los cuales también se ofertan en la carta, además, al exterior observó una carpa desmontable hecha a base de madera, con mesas y sillas, señalando el aprovechamiento de "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo", desarrollado en una superficie de 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados) al interior y 15 m<sup>2</sup> (quince metros cuadrados) al exterior, mismas que se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosh GLM 150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, el visitado exhibió lo siguiente:

siguientes documentos: Exhibe Original de solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto, folio CUA/ACT/2022-03-1000341896, de fecha 10 de marzo de 2022, para el domicilio que nos ocupa, con denominación Beerstro, con giro cafeterías y fondas. Desayunos comida hamburguesas snacks en una superficie de 25 m<sup>2</sup>, con vigencia. La exhibe en el permiso, que deberá renovarse a su vencimiento, permanentemente para el aviso. Exhibe copia simple de certificado de zonificación para uso de suelo específico para el domicilio que nos ocupa, con folio 14997, E/ave 40200265/2004, de fecha 30/01/2004, con uso de suelo permitido para restaurante en una superficie de 25 m<sup>2</sup>.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
--------------------	---	--------------	--------	------------



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

Primera Sala	Tomó XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)
--------------	---------------------------	----------	----------------------

*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.*

*La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----*

En lo que respecta a la Solicitud de traspaso del establecimiento mercantil que opera con permiso; o aviso de traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto, folio CUAVACT2022-03-1000341896, de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, exhibido al momento de la visita de verificación, es de señalar que si bien, fue presentado a la Persona Especializada en Funciones de Verificación, también lo es, que para que pueda hacerse la valoración y determinar el alcance probatorio de dicha documental en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, al no transitar por los momentos procesales de la prueba consistentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo, no es susceptible de hacer fe en el procedimiento y por tanto no se puede considerar para emitir la presente resolución, pues no solo no obra de hecho en el expediente en el que se actúa, sino que legalmente no forma parte de los autos; lo anterior, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 y 8 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 29, 30 y 31 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, el cual a la letra señala: -

***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.***-----

***Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.***-----

-----*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, respecto a la instrumental exhibida durante la diligencia de verificación consistente en el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico, folio 4997; toda vez que fue ofrecida y admitida durante la substanciación del presente procedimiento, se procederá a su estudio y valoración en párrafos posteriores.-----

**II.-** Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el trece de julio de dos mil veintitres, curso que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que los argumentos hechos valer por el promovente se constriñen a exponer que en el establecimiento verificado únicamente se lleva a cabo la venta de alimentos preparados, toda vez que si bien se menciona en la carta la venta de bebidas alcohólicas, aunado a que desde hace tiempo no se realiza dicho giro, asimismo, que las botellas de cervezas que se exhiben se encuentran vacías y las botellas de licor son utilizadas para preparar café y smoothies, no obstante, las mismas constituyen meras



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

manifestaciones de carácter unilateral, que por sí solas no acreditan el hecho probatorio pretendido, sin que exhiba medio de prueba idóneo con el cual acredite su dicho, además de que la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta de visita que observó el desarrollo del aprovechamiento de “Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo”, quien cuenta con fe pública, tal y como ya quedó señalado en párrafos anteriores.-----

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], interesado en el presente procedimiento; en consecuencia, al no existir alegatos, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

**III.-** Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.--

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Copia simple del Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, folio 00356, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, para el establecimiento ubicado calle Manzanillo, número 45 (cuarenta y cinco) B, colonia Roma Sur, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), demarcación territorial Cuauhtémoc, con denominación “BB Café”, para el giro de “Restaurante”, en una superficie de 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados), el cual se valora en términos de los artículos 97, 373, y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor de indicio.-----
2. Copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específicos, folio 4997, con fecha de expedición dos de febrero de dos mil cuatro, para el inmueble ubicado en calle Manzanillo, número 45 (cuarenta y cinco) B, colonia Roma Sur, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), demarcación territorial Cuauhtémoc, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 373, y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor de indicio. -----

**IV.-** Se procede a la calificación de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a la ejecución del aprovechamiento de “Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo”, en una superficie de 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados) al interior y 15 m<sup>2</sup> (quince metros cuadrados) al exterior. -----

En tales condiciones, en relación a la copia simple de Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, folio 00356, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, para el establecimiento ubicado calle Manzanillo, número 45 (cuarenta y cinco) B, colonia Roma Sur, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), demarcación territorial Cuauhtémoc, con denominación “BB Café”, para el giro de “Restaurante”, en una superficie de 25 m<sup>2</sup>



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

(veinticinco metros cuadrados), es de señalar que la misma únicamente tiene valor probatorio de indicio, aunado a que no cumple con el requisito de idoneidad en la materia sobre la cual versa el asunto que nos ocupa, pues no se trata de un documento que demuestre que la actividad observada por el personal especializado en funciones de verificación se encuentre permitida para su ejecución en el inmueble visitado, de conformidad con los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, particularmente el Programa Delegacional vigente, lo cual, es el objeto del presente procedimiento.

Resulta oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el máximo potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 15 Bis, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

(...)

**Artículo 15 Bis.** Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para ese efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

**Artículo 21** (...)

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

**Artículo 158.** Los certificados de zonificación se clasifican en:

**I.** Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

**II.** Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

En este sentido, la persona visitada ofreció como prueba la copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específicos, folio 4997, con fecha de expedición dos de febrero de dos mil cuatro, de cuyo contenido se advierte que no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, ya que tenía una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el tres de febrero de dos mil seis, aunado a que el Programa Delegacional para Cuauhtémoc, aprobado por la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete y publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México los días siete y diez de abril de la misma anualidad, de conformidad con el cual fue emitido dicho Certificado, al día de la fecha se encuentra abrogado, por lo que el documento de cuenta dejó de surtir sus efectos jurídicos.

Ahora bien, para efectos de identificar la zonificación aplicable al inmueble de referencia, esta autoridad entra al estudio de lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, del que se desprende que al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado le aplica la zonificación H/3/20/M [Habitacional, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 20 % (veinte por ciento) mínimo de área libre, densidad Muy baja], mismo que puede ser localizado en el Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado ordenamiento legal, como se aprecia en las siguientes imágenes obtenidas del referido plano:

The image shows a zoning map of Cuauhtémoc, Mexico. A specific area is highlighted with a black box and labeled 'Inmueble verificado'. To the right, there is a graphic for the 'PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN CUAUHTÉMOC' with the 'seduvi' logo. Below this is a box for 'CLAVE E-3 ZONIFICACION Y NORMA DE ORDENACION'. At the bottom, a legend titled 'SUELO URBANO' lists categories: H (HABITACIONAL), HC (HABITACIONAL CON COMERCIO), HO (HABITACIONAL CON OFICINAS), HM (HABITACIONAL MIXTO), and E (EQUIPAMIENTO).



2023  
Francisco VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL PLANO

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

Ahora bien, por lo que hace a la actividad de “Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo” observada al momento de la visita de verificación, esta autoridad procede al análisis de la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional precitado, de la cual se advierte que los aprovechamientos de **“Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, Restaurante-bar y Bares”**, se encuentran **PROHIBIDOS** para el inmueble visitado, información que puede ser apreciada de la siguiente imagen obtenida de la Tabla en estudio: -----

**DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.**

Cuadro 15. Tabla de Usos del Suelo en Suelo Urbano

SIMBOLOGÍA			H	HO	HC	HIM	CB	E	EA	
<p>Uso Permitido</p> <p>Uso Prohibido</p>										
<p>Notas</p> <p>1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º-fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>3. La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los cinco Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.</p>			H Habitacional	HO Habitacional con Oficinas	HC Habitacional con Comercio en P. B.	HIM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos	
Habitación	Vivienda	Habitacional Unifamiliar.								
		Habitacional Plurifamiliar.								
Servicios	Servicios deportivos, culturales, recreativos, y religiosos en general	Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.								
		Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.								
		Arenas de box y lucha.								
		Estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.								
		Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.								
		Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafes, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.								
	Servicios técnicos, profesionales y sociales	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.							
			Salones de baile y peñas.							
		Servicios de alimentos y bebidas en general	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervcerías y pulquerías.							

Por lo que la actividad de “Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo” observada al momento de la visita de verificación, se encuentra **PROHIBIDA** para su desarrollo en el inmueble verificado, de conformidad con el citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc.-----

En consecuencia, al realizar la actividad de “Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo” la cual está **PROHIBIDA** para su desarrollo en el inmueble verificado, la persona visitada contraviene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, en relación con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala: -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

Así como lo establecido en los artículos 11 párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

(...)

**Artículo 11.** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal. -----

(...)

**Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano. -----

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y aprovechamientos que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de no realizar actividades prohibidas en el inmueble donde se localiza el establecimiento verificado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público;** esta autoridad determina la contravención en que incurrió la persona visitada debe ser considerada como grave, toda vez que realiza la actividad de "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado; lo anterior, en términos del multicitado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa. -----

**II. Las condiciones económicas del infractor;** considerando que el personal especializado en funciones de verificación advirtió que se trata de un establecimiento en el que se desarrolla la actividad de "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo" en una superficie de 25 m<sup>2</sup> (veinticinco metros cuadrados), el cual [REDACTED] -----

[REDACTED] es decir, [REDACTED] -----  
[REDACTED] como lo son: la carpa desmontable, mesas y sillas; y toda vez que [REDACTED] -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

[Redacted] se advierte que la persona visitada [Redacted]  
[Redacted].

III.- **La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

**SANCIONES**

I.- Por realizar la actividad de "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo" la cual se encuentra **PROHIBIDA** en términos de la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento verificado, es procedente imponer al ciudadano [Redacted], persona interesada y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar la actividad de "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo" la cual se encuentra **PROHIBIDA** en términos de la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento verificado, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Beerstro", localizado en el inmueble ubicado en calle Manzanillo, número cuarenta y cinco (45) local B, colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto con los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, resulta importante imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas.-----

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

**Artículo 7.** Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**-----

**Artículo 19 BIS.** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y-----

**Artículo 129.** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

II.-Multa,-----

IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y-----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

**Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

**A.-** Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

**B.-** Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; **2)** acredite contar con un certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del cual se desprenda que el aprovechamiento consistente en "Venta de alimentos preparados con bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo" y la superficie en que se desarrolla, observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido en el inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos:

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

(...)

**Artículo 87.** Ponen fin al procedimiento administrativo:

**I.** La resolución definitiva que se emita.

**RESUELVE**



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción I, de la presente resolución administrativa se impone al ciudadano [REDACTED], persona interesada y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **400 (CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento denominado "Beerstro", localizado en el inmueble ubicado en calle Manzanillo, número cuarenta y cinco (45) local B, colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación.

**QUINTO.-** Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.-** Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/585/2023**

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el contenido del presente fallo al ciudadano [REDACTED] persona interesada y/o a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en calle Manzanillo, número cuarenta y cinco (45) local B, colonia Roma Sur, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06760 (cero seis mil setecientos sesenta), Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:  
Lic. Rubén Julian Rivera Montaña

Revisó:  
Michael Ortega Ramírez